

CONCHALI, 10 de Mayo 1989

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

Control

VISTOS: los Decretos Exentos N°s. 210/84 y 249/85 de fechas 24.05.84 y 11.06.85, respectivamente, el acuerdo N° 40 de fecha 25.10.89, del Consejo de Desarrollo Comunal (CODECO); Y TENIENDO PRESENTE el D.L. N° 3.063, de 1969, Ley de Rentas Municipales, y las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO EXENTO N° 89 /

APRUEBASE La siguiente Ordenanza Comunal sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales.

ver

Artículo 1°: Los permisos y concesiones de uso de bienes raíces municipales y de bienes nacionales de uso público que administra la Municipalidad, y las concesiones de servicios municipales, que puedan otorgarse según lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las normas de dicha Ley, de la Ley de Rentas Municipales, y de la presente Ordenanza.

DE LOS PERMISOS.

Artículo 2°: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por permiso el acto unilateral en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona determinada para ocupar, a título precario y en forma temporal, un bien municipal o nacional de uso público, o parte de él, sin crear otros derechos en su favor.

Artículo 3°: Los permisos serán otorgados preferentemente en consideración a razones de necesidad social, a criterio del Alcalde, quien podrá delegar dicha facultad en el funcionario que corresponda, debiendo tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Comportamiento social y situación socio-económica del interesado;
- b) Condiciones morales y de salud compatibles, de acuerdo a la actividad que se desarrollará;
- c) Compatibilidad de la actividad que se desarrollará, conforme a las condiciones urbanísticas del sector, armonía con el medio ambiente y demás usos del suelo, según el Plano Regulador Comunal;
- d) Personalidad Jurídica en el caso de grupos, entidades u organizaciones solicitantes. Si se tratare de una corporación o fundación, se tendrá en consideración las labores que desarrollan y su beneficio para los habitantes de la comuna.

Artículo 4°: Todo permiso se otorgará previa solicitud escrita, en la que se indicarán los motivos que la fundamentan, la actividad que se desarrollará, instalaciones, proyectos o programas que se ejecutarán. A la solicitud se agregará el certificado de antecedentes del peticionario, si fuere persona natural, o certificado de vigencia de la personalidad jurídica y copia de la escritura de constitución de la entidad, conteniendo sus Estatutos, según se trate.

Artículo 5º: La solicitud de permiso será informada por la Dirección de Obras Municipales, respecto a la ubicación, tipo de actividad que se desarrollará, y sobre los efectos en relación al entorno urbano.

No se utilizarán permisos para instalar actividades en esquinas y cercanías de paraderos de vehículos de locomoción colectiva, cruces peatonales, accesos a locales de afluencia de público, y en todos aquellos sitios en que pueda ocasionarse entorpecimiento al tránsito peatonal o vehicular, o crear riesgos para el uso de aceras y calzadas. Del mismo modo, quedan excluidos de la posibilidad de otorgar permiso, actividades en áreas en que el Plano Regulador lo prohíba.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por esquina la zona delimitada por líneas perpendiculares a las líneas oficiales de edificación, trazadas diez metros antes de su término en todas las calles que accedan a un cruce.

Asimismo, se entenderá que existe entorpecimiento para tránsito peatonal, cuando la acera queda por efecto del permiso, limitada a un ancho inferior a dos metros. En los sectores comerciales, ese ancho no será inferior a tres metros.

Por motivos calificados la Municipalidad podrá establecer distancias diferentes a las señaladas precedentemente. En todo caso, se tenderá a respetar la continuidad lineal de las aceras, para evitar cambios en la dirección de flujo peatonal.

Artículo 6º: Los permisos serán otorgados previo pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ordenanza Municipal respectiva, y si ésta no lo contempla, en cada permiso se señalará su monto y periodicidad de pago. Si el permiso tuviera por objeto el ejercicio de una actividad comercial, se deberá pagar además la correspondiente patente o permiso por el ejercicio de la actividad, conforme a la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 7º: El ejercicio del permiso sobre un bien faculta exclusivamente su ocupación en la superficie autorizada.

No se autorizará la instalación de implementos, o la realización de ampliaciones o agregados, que involucren la ocupación de superficie mayor que la autorizada, y la proyección de ésta en su altura.

Artículo 8º: Los permisos serán personales, intransferibles e intransmisibles, y podrán ser revocados discrecionalmente por la Municipalidad en cualquier momento.

Con todo, en caso de fallecimiento del titular, el conyuge o hijos que así lo solicitaren dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha del fallecimiento, tendrán preferencia para el otorgamiento de un nuevo permiso, en tanto cumplan con los requisitos correspondientes.

Artículo 9º: El permiso se extingue por razones de interés municipal o público, y además por las siguientes razones:

- a) Término del plazo de vigencia;
- b) Infracción a las normas señaladas en la presente Ordenanza, y en las que regulan la actividad correspondiente.
- c) Por aplicación de multa en más de tres oportunidades en el período de un año.
- d) Por abandono de la actividad para la cual se otorgó el permiso.
- e) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.

f) Por renuncia del titular del permiso.

g) Por fallecimiento del titular, o por extinción de la personalidad jurídica en su caso.

Artículo 10°: Extinguido el permiso, se restituirá en forma inmediata el bien objeto dicha autorización, quedando facultada la Municipalidad para exigir forzosamente la restitución, con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

En el caso contemplado en la letra g) del artículo anterior, la restitución se hará efectiva una vez transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 11°: Los permisos de ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público para el establecimiento de vehículos, se registrarán por las normas de la ley de tránsito.

DE LAS CONCESIONES DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y MUNICIPALES

Artículo 12°: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por concesión el acto administrativo unilateral, en virtud del cual la Municipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso o gratuito, la facultad de usar en forma preferente y temporal un bien municipal o nacional de uso público.

Sin perjuicio de lo anterior, el acto administrativo unilateral genera una situación contractual que contiene las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

Artículo 13°: Toda concesión sobre los bienes nacionales de uso público y municipales se otorgará mediante Decreto Alcaldicio, previo Acuerdo del Consejo de Desarrollo Comunal. En el decreto se individualizará claramente la persona del concesionario y el bien materia de la concesión y se expresarán las condiciones en que ella se otorga. Asimismo, se suscribirá un convenio que contendrá las cláusulas indispensables para el resguardo de los intereses municipales.

Concesión

Artículo 14°: Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que sin embargo podrá darlos término en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. Con todo, la Municipalidad al otorgar una concesión deberá tener presente los usos de suelo y las prohibiciones establecidas en el Plano Regulador.

Artículo 15°: Toda concesión será otorgada previo pago de los derechos que al efecto contempla la Ordenanza sobre Derechos Municipales, y si ésta no lo contempla, los que señale en cuanto a monto y periodicidad el respectivo decreto.

en un

En casos calificados, podrá eximirse del pago de los derechos correspondientes, a personas o entidades que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, de promoción de intereses comunitarios, de difusión cultural, artística o deportiva y, en general, las que por sus objetivos propios no persigan fines de lucro.

Artículo 16°: En aquellos casos en que la concesión tenga por objeto instalar un establecimiento de comercio en el bien concedido, el concesionario deberá pagar, además del derecho a que ésta afecta la concesión, la correspondiente patente o derecho por el ejercicio de la actividad.

Artículo 17°: La mora en el pago de los derechos de la concesión producirá de pleno derecho su extinción.

Artículo 18º: El concesionario de bienes municipales quedará obligado, desde la fecha de ocupación del bien entregado en concesión, al pago del impuesto territorial que corresponda, para cuyo efecto la Municipalidad comunicará el acto de la concesión al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que formule al concesionario los cobros que correspondan. Asimismo, la Municipalidad comunicará a dicho término de la concesión.

Artículo 19º: Los concesionarios a que se refiere esta Ordenanza, no podrán arrendar, transferir, o ceder a ningún título su derecho a la concesión, sin autorización de la Municipalidad.

Artículo 20º: Todo concesionario quedará obligado al pago de los consumos de energía eléctrica, agua y gas, y demás servicios que utilice con motivo del uso del bien entregado en concesión, debiendo acreditar ante la Municipalidad la circunstancia de encontrarse al día en dichos pagos, en el momento en que se le solicite.

CAUCION

Artículo 21º: Todo concesionario deberá rendir caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con motivo de la concesión. No será obligatoria esta exigencia en el caso de concesiones otorgadas a instituciones de las individualizadas en el artículo 15º de la presente Ordenanza, y a las cuales no se les hubiera cobrado derechos municipales.

Artículo 22º: El concesionario de un bien quedará obligado a conservarlo y restituirlo, a lo menos en el estado que lo fue entregado, dejándose constancia en un acta que se levantará en el momento de la entrega por la Municipalidad. Del mismo modo, al término de la concesión deberá levantarse el acta en que conste el estado en que se devuelve a la Municipalidad el bien entregado en concesión.

Artículo 23º: El concesionario no podrá introducir modificaciones en el inmueble entregado a concesión, sin autorización de la Dirección de Obras Municipales. En todo caso, las mejoras quedarán a beneficio municipal, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Artículo 24º: En toda concesión se establecerá el plazo de duración. Vencido dicho plazo, o extinguidos los derechos del concesionario, deberá restituirse de inmediato. Si no lo hiciera, la Municipalidad queda facultada para resquebrar la restitución forzada, con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 25º: Las solicitudes de concesión de inmuebles municipales o nacionales de uso público, deberán ser informadas por la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 26º: Las concesiones de bienes nacionales de uso público para el ejercicio del comercio, o para la instalación de propaganda, se registrará además por lo dispuesto en las Ordenanzas respectivas en materia de comercio y propaganda.

Artículo 27º: La Secretaría Municipal mantendrá un registro de todos los bienes nacionales de uso público y propiedades municipales entregadas en arrendamiento, comodato o concesión, en el cual se anotarán los antecedentes de los actos que se celebren a su respecto.

Artículo 28º: Para el otorgamiento de concesión de un bien nacional de uso público con el objeto de instalar una Estación de Servicios con expendio de combustibles, la Dirección de Obras Municipales deberá exigir el cumplimiento de los requisitos que al efecto contemple la legislación especial, sin perjuicio de las normas del Plano Regulador Comunal.

Artículo 29º: Las solicitudes de concesión deberán acompañar los antecedentes a que se refiere el artículo 4º de esta Ordenanza.

Artículo 30°: Las solicitudes de concesión de inmuebles para desarrollar en ellos actividades deportivas o recreativas, deberán adjuntar opinión escrita del Consejo Local de Deportes, y de la respectiva Junta de Vecinos.

Artículo 31°: Las concesiones en lugares que afecten en forma importante la denominada Red Vial Básica, deberán ser informadas previamente por la Comisión de Transporte Urbano, dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, o del organismo pertinente que la reemplace. (Servici)

Artículo 32°: La concesión se extinguirá por las causas señaladas en el artículo 30 de la Ley N° 18.695, por el vencimiento del plazo de vigencia, o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 33°: La entrega en concesión de servicios municipales se regirá por las normas contempladas en el artículo 6°, inciso 2° y 78, letra i) de la Ley N° 18.695.

Artículo 34°: Las concesiones de administración de bienes, o servicios municipales, se otorgarán por decreto alcaldicio, después de cumplidos los trámites de licitación pública y acuerdo del Consejo de Desarrollo Comunal.

Asimismo, se suscribirá un convenio que contendrá las estipulaciones necesarias para resguardo de los intereses municipales.

Artículo 35°: En los casos en que se ponga término a la concesión por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éste no tendrá derecho al pago de indemnización alguna.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 36°: Las infracciones a las obligaciones que esta Ordenanza impone a los titulares de permisos o concesiones, podrán ser sancionadas con el término del derecho o autorización otorgada, sin perjuicio de las demás que contemplan las respectivas Ordenanzas según la materia de que se trate.

Artículo 37°: Deróguense los Decretos Exentos N°s. 210/84 y 249/85.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Tesorería Municipal, Juzgado de Policía Local, hecho ARCHIVASE.

(FDO.) JAIME UGARTE FRIAS, Alcalde de Conchalí.
Duncan Woolvett Pucci, Secretario Municipal.

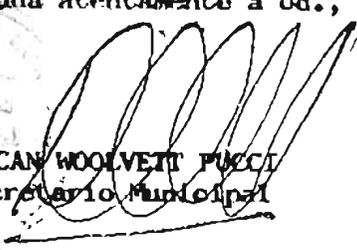
DVP/jmr.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana.
- Alcaldía.
- Control. ✓
- Jurídico.
- Obras.
- Tes. Municipal.
- Div. Administrativa.
- Juzgado Policía Local.
- Patentes.
- Inspección.
- Finanzas.
- SECPLAC.
- Tránsito - C. de Doc.
- Sec. Municipal.-/



DUNCAN WOOLVETT PUCCI
secretario Municipal

209

MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
Secretaría Municipal

MODIFICA ORDENANZA COMUNAL SOBRE PERMI-
SOS Y CONCESIONES DE BIENES MUNICIPALES
Y NACIONALES DE USO PUBLICO Y CONCESIO-
NES DE SERVICIOS MUNICIPALES.

CONCHALI, 17 JUN. 1985

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

EXENTO N° 249 /85.- VISTOS las facultades y atribuciones que me confiere el Decreto Ley N° 1289, Orgánica de Municipios y Administración Comunal; Y TENIENDO PRESENTE el D.A. Exento N°210, de fecha 24.05.84; el D.A. Exento N° 322/84 y 571/84; los Memorandum N°s. 853/84 y 618/85, ambos del Departamento de Obras Municipales,

D E C R E T O:

APRUEBASE la siguiente Modificación a la Ordenanza Comunal sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales, contenida en el Decreto Alcaldicio Exento N°210, de fecha 24.05.84:

ARTICULO PRIMERO:

En el inciso primero del artículo 5° de la referida Ordenanza sustitúyase donde dice: "Dirección de Obras Municipales" por "Departamento de Inspección"

Reemplázase el inciso penúltimo del artículo indicado por el siguiente: "El Departamento de Inspección por motivos calificados y previo informe del Departamento del Tránsito podrá establecer distancias mínimas diferentes a las señaladas precedentemente".

ARTICULO SEGUNDO:

En todo lo no modificado por el presente Decreto Alcaldicio continúa vigente el Decreto Alcaldicio Exento N° 210, de fecha 24.05.84.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Juzgado Policía Local; Y PUBLIQUESE en el Diario Oficial, hecho ARCHIVESE.

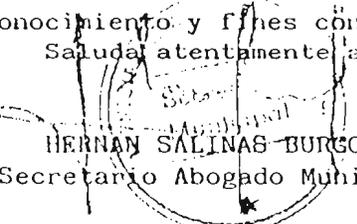
(FDO). FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.

Hernán Salinas Burgos, Secretario Abogado Municipal.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.
Saluda atentamente a Ud.,

TRANSCRITO A:

- Intendencia Región Metropolitana.
- Alcaldía
- Control
- Jurídico
- Obras
- Finanzas
- Tes. Municipal
- Tránsito
- Juzgado P. Local.
- Patentes
- Inspección
- Aseo
- Secplac - Unión Comunal Jtas. de Vecinos- C. de Doc.- Sec. Municipal/



 HERNAN SALINAS-BURGOS

 Secretario Abogado Municipal

MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI
Secretaría Municipal

APRUEBA ORDENANZA COMUNAL SOBRE PERMISOS
Y CONCESIONES DE BIENES MUNICIPALES Y NA
CIONALES DE USO PUBLICO Y CONCESIONES DE
SERVICIOS MUNICIPALES.

CONCHALI, 24 MAYO 1984

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

EXENTO N° Z/O /84.-VISTOS las facultades y atribuciones que me confieren los arts. 3° letra A), N° 4, 13, 46 y 60 del Decreto Ley N° 1289 Orgánica de Municipios y Administración Comunal; el D.L. N° 3.063, de 1969, Ley de Rentas Municipales; Ley N° 15.231, de 1964, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Y TENIENDO PRESENTE la Circular L-73, de 07.09.82, Ministerio del Interior; el Oficio Circular N° 7286, de fecha Diciembre de 1983, del Departamento Jurídico de la Intendencia Región Metropolitana,

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente Ordenanza Comunal sobre Permisos y Concesiones de Bienes Municipales y Nacionales de Uso Público y Concesiones de Servicios Municipales:

Artículo 1°: Los permisos y concesiones de uso de bienes raíces municipales y de bienes nacionales de uso público que administra el Municipio y las concesiones de servicios municipales, que puede otorgar el Alcalde según lo dispuesto en los arts. 46 y 60 del Decreto Ley N° 1.289 de 1975, Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal, se regirán por las normas de dicha ley, de la Ley de Rentas Municipales y de la presente Ordenanza.

DE LOS PERMISOS

Artículo 2°: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por permiso el acto unilateral en virtud del cual el municipio autoriza a una persona determinada para ocupar, a título precario y en forma temporal parte de un bien municipal o nacional de uso público, sin crear otros derechos en su favor.

Artículo 3°: Los permisos serán otorgados preferentemente en consideración a razones de necesidad social, a criterio del Alcalde, el cual podrá delegar dicha facultad en la persona que corresponda, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Comportamiento social y situación socio-económica del interesado;
- b) Condiciones morales y de salud compatibles, de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Si el solicitante fuere una corporación o fundación, se tendrá en consideración las labores que desarrollan y su beneficio para los habitantes de la Comuna.

Artículo 4°: Todo permiso se otorgará previa solicitud escrita, en la que se indicarán los motivos de carácter socio-económico que la fundamentan y la actividad específica que se pretende realizar en el espacio que se solicita. A la solicitud se agregará el certificado de antecedentes del peticionario si fuera persona natural; y certificado de vigencia de la personalidad jurídica y copia de la escritura constitutiva, en caso de tratarse de Corporaciones o Fundaciones.

Artículo 5°: Para el otorgamiento de permisos se requerirá el informe previo de la Dirección de Obras Municipales respecto de su ubicación, tipo de actividad que se desarrollará, y sobre los efectos en relación al entorno urbano.

Se prohíbe su ubicación en esquinas y cercanías de paraderos de vehículos de locomoción colectiva, accesos a estaciones de ferrocarril de superficie o subterráneo, cruces peatonales, accesos a locales de afluencia de públi-

2M

co y en todos aquellos sitios que puedan ocasionar entorpecimiento al tránsito peatonal o vehicular, o crear riesgos para el uso de aceras y calzadas. Del mismo modo se prohíbe su ubicación en aquellas áreas en que el Plano Regulador lo prohíba.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por esquina la zona delimitada por líneas perpendiculares a las líneas oficiales de edificación, trazadas diez metros antes de su término en todas las calles que accedan a un cruce.

Asimismo se entenderá que existe entorpecimiento para el tránsito peatonal cuando la acera queda, por efecto del permiso, limitada a un ancho inferior a dos metros. En los sectores comerciales, ese ancho no será inferior a tres metros.

El Departamento de Obras por motivos calificados podrá establecer distancias mínimas diferentes a las señaladas precedentemente.

En todo caso, se respetará la continuidad lineal de las aceras, evitando cualquier cambio en la dirección del flujo peatonal.

Artículo 6°: Los permisos serán otorgados previo pago anticipado de los Derechos contemplados en la Ordenanza Municipal respectiva, y si ésta no lo contempla, en cada permiso se señalará su monto y periodicidad de pago. Si el permiso tuviera por objeto, el ejercicio de una actividad comercial se deberá pagar además, la correspondiente patente municipal.

Artículo 7°: El ejercicio del permiso faculta exclusivamente para ocupar la superficie autorizada.

En caso alguno podrá autorizarse implementos o efectuar ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de superficie mayor que la permitida, y la proyección de ésta en su altura.

Artículo 8°: Los permisos serán personales, intransferibles e intransmisible y podrán ser revocados discrecionalmente sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de fallecimiento del titular, el cónyuge o hijos menores que así lo solicitaren dentro del plazo de 45 días contados desde la fecha del fallecimiento, tendrán preferencia para el otorgamiento de un nuevo permiso.

Artículo 9°: El permiso se extingue, por razones de interés público y además:

- a) Por el término del plazo cuando corresponda;
- b) Por infracción a las prohibiciones señaladas en la presente Ordenanza y en la que rija la actividad comercial, industrial y de servicios;
- c) Por aplicación de más de tres sanciones en el período de un año;
- d) Por no ejercerse por lapsos superiores a siete días seguidos la actividad para la que se otorgó el permiso, sin causa justificada ante la Municipalidad. En ningún caso la inactividad podrá ser superior a 30 días en un año calendario.
- e) Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan;
- f) Por renuncia del permisionario; y
- g) Por fallecimiento del titular del permiso, o por cancelación de la personalidad jurídica en su caso.

Artículo 10°: Extinguido el permiso se restituirá en forma inmediata el bien objeto de este permiso, quedando facultado el Alcalde para hacer cumplir esta restitución con el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 letra k) de la Ley Orgánica de Municipios y Administración Comunal.

No obstante, en el caso contemplado en la letra g) del art. anterior, la restitución se hará efectiva una vez transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo del art. 8° de la presente Ordenanza.

Artículo 11°: Los permisos de ocupación de Bienes Nacionales de Uso Público para el estacionamiento de vehículos, se registrarán por las normas contempladas en el art. 231 de la Ordenanza General del Tránsito.

DE LAS CONCESIONES DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y MUNICIPALES

Artículo 12°: Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por concesión el acto administrativo unilateral en virtud del cual la Muni

cipalidad confiere a una persona natural o jurídica, a título oneroso la facultad de usar en forma preferente y temporal un bien municipal o nacional de uso público.

Sin perjuicio de lo anterior, el acto administrativo unilateral genera una situación contractual que contiene las prestaciones recíprocas, especialmente económicas, entre concedente y concesionario.

Artículo 13°: Toda concesión sobre los bienes nacionales de uso público y municipales se otorgará, previo llamado a propuesta pública, mediante Decreto Alcaldicio en el cual se individualizará claramente la persona del concesionario y el bien materia de la concesión y se expresarán las condiciones en que ella se otorga.

Asimismo, se suscribirá un Contrato por escritura pública que contendrá las cláusulas indispensables para resguardar los intereses municipales, en el cual se insertará el Decreto respectivo.

Artículo 14°: Podrá exceptuarse del llamado a propuesta pública, por resolución fundada del Alcalde y previa autorización del Intendente Regional, en los siguientes casos:

- a) Si los objetivos de la concesión deben o pueden cumplirse por personas jurídicas sin fines de lucro y ella se otorga a una entidad de ese tipo.
- b) Cuando atendido el emplazamiento o ubicación del bien por conceder, aparezca de manifiesto que puede postular sólo una persona.

Artículo 15°: Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la Municipalidad, la que sin embargo, podrá darles término en cualquier momento cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. Con todo la Municipalidad al otorgar una concesión deberá tener presente los usos de suelo y las prohibiciones establecidas en el Plano Regulator.

Artículo 16°: Toda concesión será otorgada previo pago anticipado de los derechos que al efecto contempla la "Ordenanza Local sobre Derechos Municipales" y si ésta no lo contempla, en cada concesión se señalará su monto y periodicidad de pago.

Por motivos calificados, el Alcalde podrá eximir del pago de los derechos correspondientes, a personas o entidades que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, de promoción de intereses comunitarios, de difusión cultural, artística o deportiva y, en general, las que por sus objetivos propios no persigan fines de lucro.

Artículo 17°: En aquellos casos en que la concesión tenga por objeto instalar un establecimiento de comercio en el bien concedido, el concesionario deberá pagar, además del derecho a que está afecta la concesión, la correspondiente patente municipal.

Artículo 18°: La mora en el pago de la concesión producirá de pleno derecho, su extinción.

Artículo 19°: El concesionario de bienes municipales quedará obligado, desde la fecha de ocupación del bien entregado en concesión, al pago del impuesto territorial que corresponda, para cuyo efecto la Municipalidad comunicará el acto de la concesión al Servicio de Impuestos Internos, a fin de que formule al concesionario los cobros que correspondan; igualmente, la Municipalidad deberá comunicar a dicho Servicio el término de la concesión.

El concesionario deberá comprobar ante la Municipalidad el oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, y si no lo hiciera, se extinguirá la concesión.

Artículo 20°: Ningún concesionario de los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza, podrá arrendar, transferir o ceder a cualquier título su derecho a la concesión, sin autorización de la Alcaldía, la cual se tramitará y otorgará según lo dispuesto en el art. 13° de la presente Ordenanza. En ningún caso ello significará modificar las condiciones originales de su otorgamiento.

Artículo 21°: Todo concesionario quedará obligado al pago de los consumos de energía eléctrica, agua y gas, y demás servicios que utilice con motivo del uso del bien entregado en concesión, debiendo acreditar ante el Municipio encontrarse al día en dichos pagos.

Artículo 22°: Todo concesionario de bien nacional de uso público o municipal, deberá rendir caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con motivo de la concesión, en la forma establecida en el art. 47 del Decreto Ley N° 1289, Ley Orgánica de Municipalidades.

No será obligatorio lo anterior, en caso de concesiones otorgadas a Instituciones de las Individualizadas en el art. 15 de la presente Ordenanza, a las cuales no se les hubiera cobrado derechos por resolución fundada.

Artículo 23°: Todo concesionario de un inmueble municipal quedará obligado a conservarlo y restituirlo, a lo menos en el estado que le fue entregado, dejándose constancia en un acta que se levantará en el momento de la entrega por la Municipalidad. Del mismo modo, al término de la concesión deberá levantarse acta en que conste el estado en que se devuelve a la Municipalidad el bien entregado en concesión.

Artículo 24°: Ningún concesionario podrá introducir mejoras en el inmueble entregado en concesión, sin la autorización de la Dirección de Obras Municipales, y en todo caso, las mejoras quedarán a beneficio municipal, sin derecho a indemnización alguna por parte del concesionario.

Artículo 25°: En toda concesión de bien nacional de uso público o municipal, se establecerá el plazo de su duración. Vencido éste o extinguidos los derechos del concesionario, deberá restituirlo, y si así no lo hiciera, el alcalde podrá ordenar la restitución inmediata del bien entregado en concesión en el auxilio de la fuerza pública, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1, letra k) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 26°: Las concesiones de bienes nacionales de uso público para la construcción de refugios en paraderos de vehículos de la locomoción colectiva, o de garitas para empresas propietarias de vehículos, o asociaciones de conductores de expresarios, requerirán informe de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 27°: Las concesiones de bienes nacionales de uso público para el ejercicio del comercio, o para la instalación de propaganda en dichos locales, se registrará por lo dispuesto en las Ordenanzas respectivas, y además por lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 28°: La Secretaría Municipal mantendrá un registro de todos los bienes nacionales de uso público y de las propiedades municipales entregadas en arrendamiento, comodato o concesión según corresponda, en el cual se anotarán todos los actos que se celebren a su respecto.

Artículo 29°: Cuando se otorgue una concesión de un bien nacional de uso público con el objeto de construir una Estación de Servicio con expendio de combustibles, la Dirección de Obras Municipales deberá exigir el cumplimiento de los Decretos Supremos N°s 226 y 278, del Ministerio de Economía, Fomento y Construcción, publicados en el Diario Oficial del día 9 de Febrero de 1963; las exigencias establecidas en el Plano Regulador Comunal o Intercomunal según corresponda, en el Código Sanitario y en la normativa pertinente del Ministerio de Obras Públicas, y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 30°: Cuando el bien nacional de uso público que se pretenda entregar en concesión, pueda afectar en forma importante la denominación de Vial Básica, previamente se deberá contar con la aprobación de la Comisión de Transporte Urbano, dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o del organismo pertinente que la reemplace.

Artículo 31°: La entrega en concesión de bienes raíces adquiridos por la Municipalidad con el fin de dar cumplimiento al Plano Regulador Comunal, por el tiempo que faltare para darles el destino señalado en dicho Plano, requerirá un informe previo de la Dirección de Obras Municipales, referente a las condiciones de habitabilidad del inmueble, la oportunidad de la concesión y las condiciones en que ella deberá entregarse, especialmente en lo que respecta al plazo en que se restituirá el inmueble en relación con su destino.

Artículo 32°: La concesión se extinguirá por las causales indicadas en el art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por las establecidas en el contrato respectivo, o por no destinar el bien entregado en concesión en forma permanente a la finalidad específica de ella.

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 33°: La entrega en concesión de servicios municipales se registrá por las normas contempladas en el art. 60 del Decreto Ley N° 1.289, de 1975, y en el Decreto Supremo N° 1.741, de 1981, del Ministerio del Interior.

Artículo 34°: Toda concesión de Servicio Municipal se otorgará por Decreto Alcaldicio, el que deberá ordenar la celebración y suscripción del Contrato correspondiente y que será firmado por el Alcalde y el concesionario. Asimismo, se suscribirá un contrato por escritura pública que contendrá las cláusulas indispensables para resguardar los intereses municipales, en el cual se insertará el Decreto respectivo.

Artículo 35°: La concesión de servicios municipales que se otorguen en virtud de lo previsto en los arts. 3°, 4° y 67° del Decreto Ley N° 1.289, de 1975, requieren del trámite de autorización previa del Intendente Regional, propuesta pública e informe favorable de la Jefatura de la repartición del propio municipio o en subsidio, del organismo intermunicipal o regional que preste esas funciones.

Artículo 36°: El Alcalde podrá dar término a las concesiones de servicios en cualquier momento, cuando concurren razones de interés público. Cuando la concesión termine por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, éste no tendrá derecho al pago de la indemnización de perjuicios.

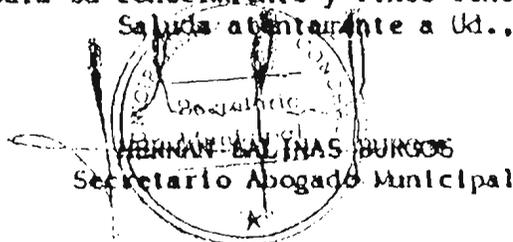
DE LAS SANCIONES

Artículo 37°: Las infracciones a las obligaciones que esta Ordenanza impone a los titulares o concesionarios serán sancionadas con la caducidad inmediata del permiso o de la concesión, en su caso; la cual se declarará mediante Decreto Alcaldicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE el presente Decreto a la Intendencia Región Metropolitana, Departamentos Municipales, Tesorería Municipal y Juzgado de Policía Local, hecho ARCHIVASE.

(FDO.) FERNANDO ALVAREZ GALVEZ, Alcalde de Conchalí.
Hernán Salinas Burgos, Secretario Abogado Municipal.

MAN. Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.
Saluda atentamente a Ud.,


HERNAN SALINAS BURGOS
Secretario Abogado Municipal

- TRANSCRITO A:
Intendencia Región Metropolitana
Alcaldía
Control
Jurídico
Obras
Tes. Municipal
Div. Administrativa
Juzgado de Policía Local
Patentes
Inspección
Finanzas
SEOPLAC
Tránsito
C. de Documentación.-/